

ANEXO I

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

DILIGENCIA: Para hacer constar que los Estatutos de la Entidad FEDERACION ANDALUZA DE VELA, inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas con el núm. 099037 han sido modificados por su Asamblea General, y ratificados por la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, con fecha 07 de junio de 2024, según lo dispuesto en el Decreto 41/2022, de 8 de Marzo.



FEDERACIÓN ANDALUZA DE VELA

Aprobado en Asamblea de 25 de agosto de 2023

52

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	52/70



ANEXO I

REGLAMENTO DISCIPLINA DEPORTIVA

TÍTULO PRELIMINAR: DE LAS FINALIDADES Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.-

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario se constituye como texto anexo a los Estatutos de la Federación andaluza de vela, con las exigencias previstas en el Art. 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Es objeto del presente Reglamento de Régimen Disciplinario la regulación de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación andaluza de vela, del régimen de infracciones y sanciones, así como de los correspondientes procedimientos disciplinarios.

TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.-

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a la Federación andaluza de vela la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.
2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las regatas atribuidas al equipo de Jueces, Oficiales de Regatas y Medidores mediante la aplicación de las Reglas Técnicas de la Competición y al Comité de Competición en la aplicación e interpretación de los Reglamentos de Competición.

ARTÍCULO 3.-

1. La potestad disciplinaria de la Federación andaluza de vela se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, directivos o directivas de estos, y deportistas en general, y a todas aquellas personas y entidades que se encuentren federadas por la F.A.V

2. El régimen disciplinario se extiende a las infracciones de las reglas de regatas y de la competición, así como a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la comunidad autónoma de Andalucía, y demás normas de desarrollo, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación andaluza de vela en los términos de lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 124.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

3. Son infracciones a las reglas de regatas o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTÍCULO 4.-

La Federación andaluza de vela ejercerá la potestad disciplinaria sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus

DILIGENCIA: Para hacer constar que los Estatutos de la Entidad FEDERACION ANDALUZA DE VELA, inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas con el núm. 099037 han sido modificados por su Asamblea General, y ratificados por la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, con fecha 07 de junio de 2024, según lo dispuesto en el Decreto 41/2022, de 8 de Marzo.



53

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	53/70



deportistas (regatistas), personal directivo, personas jueces, y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma. La Federación andaluza de vela ejercerá dicha potestad a través de los órganos disciplinarios deportivos, los cuales disponen de la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, las infracciones cometidas por las personas o entidades responsables de las mismas.

TÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I: Disposiciones generales

Sección Primera: Principios Generales

ARTÍCULO 5.-

No podrá imponerse doble sanción disciplinaria a una misma persona por los mismos hechos, salvo en los casos de sanción accesoria prevista en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.-

1. No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los o las inculpadas, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.
2. Son autoras o autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro u otra a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

ARTÍCULO 7.-

1. En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, para la determinación de la sanción a imponer, los órganos disciplinarios deportivos de la F.A.V., al resolver, deberán procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Para su concreción deberán aplicarse los siguientes criterios o circunstancias que agravarán o atenuarán la responsabilidad infractora y su sanción correspondiente:

a) Agravantes:

- 1.º La existencia de intencionalidad.
- 2.º La reiteración en la realización de los hechos infractores.
- 3.º La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza y que así haya sido declarada por resolución firme.
- 4.º La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- 5.º El perjuicio económico ocasionado.
- 6.º El que haya habido previa advertencia de la Administración.

b) Atenuantes:

- 1.º La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las anomalías que originaron su incoación.
- 2.º El arrepentimiento espontáneo.



54

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	54/70



c) Mixtas.

1.º Circunstancias concurrentes.

2.º El lucro o beneficio obtenido de la infracción.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, el Tribunal, en el ejercicio de sus competencias sancionadoras, y los órganos disciplinarios deportivos, al valorar las circunstancias concurrentes deberán tener en cuenta específicamente la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como, para las infracciones del juego o competición, el no haber sido sancionado a lo largo de su vida deportiva.

3. Atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución.

ARTÍCULO 8.-

Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas de regatas como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

ARTÍCULO 9.-

Sólo se podrá imponer la sanción de multa económica a las personas jurídicas, y también a los deportistas, y colectivo de jueces, siempre que sean mayores de edad y perciban remuneraciones, subvenciones, patrocinios, indemnizaciones o compensaciones por su actividad. En todo caso se tendrá en cuenta el nivel de retribución de la persona o personas infractoras por la realización de la actividad deportiva en cuyo seno se hubiera cometido la infracción.

ARTÍCULO 10.-

La F.A.V. deberá tener en todo momento actualizado un registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas o extintivas de la responsabilidad disciplinaria y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

El registro de Sanciones, se llevará de forma telemática, asegurando la debida protección de sus datos, y el acceso exclusivo a los interesados en la aplicación de las mismas. Se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Sección Segunda: Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 11.-

Se reconoce a las personas sancionadas la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de los registros de sanciones deportivas, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:



55

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	55/70



a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.

b) Al año, si fuere por falta grave.

c) A los dos años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Sección Tercera: Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

ARTÍCULO 12.-

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento de la persona inculpada o sancionada.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.

ARTÍCULO 13-

Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento de la persona interesada del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 14.-

Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que impone la sanción sin que el quebrantamiento se entienda como cómputo para la prescripción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

CAPÍTULO II: De las infracciones a las Reglas de Regatas o Competición y de sus sanciones

Sección Primera: Principios Generales respecto a infracciones y sanciones

ARTÍCULO 15.-

1. Son susceptibles de responsabilidad disciplinaria las infracciones de las reglas de regatas o competición e infracciones de las normas generales deportivas.

2. Las infracciones a las reglas de regatas o competición son las acciones u omisiones que durante el curso de la regatas o competición vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo de los mismos.

3. Las personas autoras de dichas infracciones pueden ser personas con licencia federativa, del tipo que sea o los Clubes.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	56/70



ARTÍCULO 16.-

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme al artículo 126.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.
2. Constituyen infracciones disciplinarias en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, de conformidad con lo establecido en sus artículos 127 a 129, ambos inclusive. A dichas infracciones les serán de aplicación las sanciones que se prevén en los artículos 130 a 132, ambos inclusive, de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

ARTÍCULO 17.-

La sanción de suspensión temporal de la vigencia de la licencia deportiva podrá ser por un determinado número de competiciones o jornadas, o por un periodo de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.

1.- Se entenderá como suspensión de prueba, regatas o jornadas, aquellas cuyos límites van de una prueba, regatas o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.

Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos competiciones o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengan señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputado otras competiciones señaladas para fechas posteriores.

Si el número de competiciones o jornadas a que se refiere la sanción, excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente, en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la de origen se impuso la sanción.

2.- Se entenderá como suspensión de tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en competición alguna en ningún ámbito igual, inferior o superior al que se produjo la sanción, en el estamento donde haya sido sancionado.

Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir de la última prueba, regatas de la competición, reanudándose desde el inicio de ésta en la siguiente temporada.

Las sanciones disciplinarias de suspensión, tanto de prueba, regatas o jornadas como de tiempo determinado que se impongan a personas con duplicidad de licencia, se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, y afectarán al estamento o condición en el que han sido impuestas.

Si la sanción fuera de inhabilitación, ello implicará la prohibición de ejercer cualquier cargo o función deportiva.

3.- Se entenderá como descalificación, a la orden de finalizar antes de tiempo la prueba, regatas, o competición en curso, incluso después de terminada esta y antes de publicarse los resultados, o con ocasión de una inspección técnica o recurso posterior, que diere lugar a una resolución en tal sentido.

ARTÍCULO 18.-

Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquel que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por la persona sancionada, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves.



57

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	57/70



ARTÍCULO 19.-

La sanción de clausura de un recinto implica la imposibilidad de usar la misma para la competición señalada, debiendo buscarse otra área de regatas y competición en un lugar distinto y que diste al menos 25 kilómetros de distancia de este.

Sección Segunda: Infracciones cometidas por regatistas o técnicos, y sus sanciones.

ARTÍCULO 20.-

Concepto y clasificación de las infracciones.

1. Constituyen infracciones disciplinarias en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas como tales en este reglamento disciplinario anexo a los estatutos, y de acuerdo con la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, por la que se regulan la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Las infracciones disciplinarias en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 21.-

1. Son infracciones muy graves:

- a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, deportistas, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.
- c) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.
- d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- f) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- g) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión.
- h) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- i) Las declaraciones públicas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- j) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas.



58

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	58/70



- DILIGENCIA: Para hacer constar que los Estatutos de la Entidad FEDERACION ANDALUZA DE VELA, inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas con el núm. 099037 han sido modificados por su Asamblea General, y ratificados por la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, con fecha 07 de junio de 2024, según lo dispuesto en el Decreto 41/2022, de 8 de Marzo.
- k) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
 - l) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.
 - m) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
 - n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
 - o) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
 - p) La falta de titulación adecuada, TD2 o TD3
 - q) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

2. A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.
- d) Perdida o descenso de categoría, o división deportiva.
- e) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.
- f) Prohibición de uso del recinto deportivo de regatas entre cuatro pruebas o y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- g) Pérdida de puntos, entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva, o de puestos en la clasificación, de 1 a 3.
- h) Prohibición de acceso a los recintos deportivos de regatas entre un año y un día y cinco años.
- i) Multa desde 5.001 euros hasta 36.000 euros.

ARTÍCULO 22.-

1. Son infracciones graves:

- a) Las conductas descritas en el apartado 1.a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.
- b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.
- c) Los insultos y ofensas graves a jueces, deportistas, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave.
- e) La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.
- f) El quebrantamiento de sanciones leves.



59

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	59/70



- g) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.
 - h) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
 - i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
 - j) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.
 - k) La falta de comunicación previa o de las condiciones que establece la presente ley a los organizadores de competiciones no oficiales.
 - l) El incumplimiento de la aprobación o las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.
2. A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:
- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
 - b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.
 - c) Prohibición de uso del recinto deportivo de regatas entre una y tres pruebas o, en su caso, hasta un mes.
 - d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
 - e) Pérdida de la prueba o competición.
 - f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
 - g) Multa desde 501 euros hasta 5.000 euros.

ARTÍCULO 23.-

1. Son infracciones leves:

- a) Las observaciones incorrectas leves dirigidas a jueces, deportistas, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en esta ley que no estén tipificadas como graves o muy graves en ella o en las previsiones estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, en función de las especialidades de cada modalidad deportiva.

2. A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.

ARTÍCULO 24.-

El impago de la multa podrá determinar la sustitución por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica, siempre que sea compatible.

Sección Tercera: Infracciones cometidas por los directivos o directivas de un club y sus sanciones.



60

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	60/70



ARTÍCULO 25.-

Cualquier falta cometida por directivos o directivas de un club que estuviera tipificada dentro de las descritas en la Sección anterior, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Sección Cuarta: Infracciones cometidas por los componentes del equipo de jueces.

ARTÍCULO 26.-

Sin perjuicio de las infracciones y sanciones específicas tipificadas en la presente sección, cualquier falta cometida por los componentes del equipo de jueces, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los regatistas tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellas.

CAPITULO III: De las Infracciones a las Normas Generales Deportivas

ARTÍCULO 27.-

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la comunidad autónoma de Andalucía, y demás normativa de desarrollo, los Estatutos y Reglamentos de la Federación Andaluza de Vela, y en cualquier otra Normativa Federativa.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I: Principios Generales

ARTÍCULO 28.-

La depuración de responsabilidades disciplinarias así como la imposición de sus respectivas sanciones únicamente se podrán llevar a cabo en virtud del expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, debiéndose contemplar obligatoriamente el preceptivo trámite de audiencia de los o las interesadas, previo a la resolución del expediente.

ARTÍCULO 29.-

La Federación Andaluza de Vela tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones o el ejercicio del derecho de rehabilitación.

ARTÍCULO 30.-

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo,



61

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	61/70



teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán personas interesadas a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera imponerse la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Capítulo II: De los Órgano Disciplinario. El Juez Único de Disciplina.

ARTÍCULO 31.-

1. El Juez Único de Disciplina Deportiva de la FAV es el único Órgano Disciplinario de la Federación Andaluza de Vela, el cual goza de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Su designación, funcionamiento y adopción de sus actos (providencias y resoluciones) se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de los Estatutos de la F.A.V.

2. El secretario o secretaria general de la FAV, asistirá como secretario del Juez Único y de sus sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de las y los sancionados.

3. A los miembros de los órganos disciplinarios al secretario o secretaria, y al Instructor o instructora de un procedimiento general, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre el procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 32.-

Es competencia del Juez Único de Disciplina Deportiva conocer en primera instancia de:

- Las infracciones que se cometan en competiciones oficiales de su ámbito de competencia, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Vela.

ARTÍCULO 33.-

Las resoluciones dictadas por el Juez Único de Disciplina de la FAV, en los asuntos de su competencia, serán revisables según su naturaleza, en vía administrativa, por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, o ante la justicia ordinaria.

Capítulo III: De los Procedimientos Disciplinarios

Sección Primera: Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 34.-



62

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	62/70



Las actas suscritas por el equipo de jueces de la competición, individualmente o dentro del Comité de Regata, gozarán de presunción de veracidad y constituirán uno de los medios documentales obligatorios y necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de regatas y normas deportivas. Igual naturaleza y carácter tendrán las ampliaciones, anexos o aclaraciones a las mismas que suscriban por los propios jueces, ya sea de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado o delegada federativa, en su caso, las alegaciones de los o las interesadas, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, de los admitidos en Derecho, pudiendo los órganos disciplinarios federativos competentes de oficio, o a propuesta de las personas interesadas, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Los órganos disciplinarios federativos competentes podrán recabar información a cualquier Comité Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

ARTÍCULO 35.-

1. El Juez Único de Disciplina Deportiva deberá, de oficio, o a instancia de la persona instructora del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudiera revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso y, asimismo, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptase medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

2. Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, y a responsabilidad disciplinaria, el Juez Único de Disciplina Deportiva comunicará a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario.

Cuando tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a la responsabilidad administrativa anteriormente aludida, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

3. Será obligatoria la comunicación a la Comisión Estatal y/o Andaluza contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, así como a cualquier entidad u organismo legalmente constituido y con competencias sobre la materia, de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que se instruyan como consecuencia de tales hechos, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

ARTÍCULO 36.-

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación, según proceda, de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que interponerlos y plazo para ello.



63

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	63/70



2. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado 1, surtirán efecto a partir de la fecha en la que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

ARTÍCULO 37.-

Todo acuerdo o resolución que afecte a las personas interesadas en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellas en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas. Se practicarán en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, podrá practicarse la notificación en la entidad deportiva a la que pertenezca la persona interesada, o conste que presta servicios como aficionado o profesional en los mismos o que pertenece a su estructura organizativa.

Se considerarán debidamente notificadas a las personas interesadas, a través de medios telemáticos a las direcciones de correo electrónico que las personas interesadas hayan facilitado a la F.A.V, a efecto de notificaciones, así como a través de la plataforma informática de la F.A.V

Se podrá establecer que la comunicación pública, que agilice la notificación en aras de la mayor eficiencia en el desarrollo de la competición, de forma que se realice por la organizadora de la competición a las personas participantes. Esta comunicación pública sustituirá a la notificación y surtirá sus mismos efectos.

ARTÍCULO 38.-

Con independencia de la notificación personal, y en aras del interés y mejor funcionamiento de la competición, se publicarán en la página Web oficial de la Federación Andaluza de Vela las resoluciones sancionadoras, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de la persona interesada.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para las personas interesadas hasta su notificación personal, con la excepción de que haya sido imposible notificar la resolución por los cauces anteriormente mencionados en el artículo 46 y párrafo anterior de este, así como notificación vía burofax, o postal certificada, en cuyo caso si surtirá efectos la publicación web, con prueba de los intentos por el resto de cauces mencionados.

ARTÍCULO 39.-

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, El Juez Único de Disciplina Deportiva, o el propio instructor, podrá acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos no pudiendo ser superior al establecido para la totalidad de la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 40.-

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Juez Único de Disciplina Deportiva deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a treinta días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

ARTÍCULO 41.-

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, requiere la tramitación de un procedimiento, inspirado en los principios de, legalidad irretroactividad, tipicidad,

64

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	64/70



responsabilidad y proporcionalidad que garantice la audiencia de las partes, el derecho de defensa y respete la presunción de inocencia.

2. El Juez Único de Disciplina Deportiva, tendrá la facultad de, mediante acto motivado y notificado a las personas interesadas, las medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento.

Las medidas a las que hace referencia el apartado anterior, que no tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 42.-

Se establecen dos procedimientos, el simplificado, que será resuelto y notificado en el plazo de un mes, y el ordinario que será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, transcurridos dichos plazos, sin que se hayan resuelto, se producirá la caducidad del procedimiento, y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Sección Segunda: Del Procedimiento Simplificado

ARTÍCULO 43.-

El procedimiento simplificado será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de regatas o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata del Juez Único de Disciplina Deportiva para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Son infracciones a las reglas de regatas o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la regatas o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Dicho procedimiento estará inspirado en los principios de legalidad, de irretroactividad, de tipicidad, de responsabilidad, de proporcionalidad, de prescripción y de concurrencia de sanciones; todo ello, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y garantizará como mínimo los siguientes derechos:

- a) El derecho de la persona presuntamente infractora a conocer los hechos, su posible calificación y sanción.
- b) El trámite de audiencia de la persona interesada.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
- d) El derecho a recurso.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

ARTÍCULO 44.-

1. El Juez Único de Disciplina Deportiva, resolverán, con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de las competiciones y en los informes complementarios que emita el equipo de jueces; o siendo preceptivo el trámite de audiencia.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZ8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	65/70



Se entenderá concedido el trámite de audiencia a las personas interesadas con la entrega o publicación del acta de la competición, y en su caso del anexo o informe del mismo. Conferido este, las personas interesadas podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, no siendo hábil el domingo ni los festivos, cuando este coincida.

2. Cualquier persona o entidad interesada podrá efectuar reclamaciones, alegaciones, informes y proponer pruebas sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de una competición, en el plazo de 48 horas desde la conclusión de la competición.

3. Transcurrido dicho plazo, el Juez Único de Disciplina Deportiva no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

ARTÍCULO 45.-

1. Para tomar sus decisiones el Juez Único de Disciplina Deportiva tendrá en cuenta necesariamente el acta o informes del Comité de Competición, los informes de jueces adicionales al acta y el de la delegada o delegado federativo, si los hubiere, así como las alegaciones de las personas interesadas y cualquier otro testimonio que considere valido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas.

2. El procedimiento simplificado será resuelto y notificado en el plazo de un mes, contados desde que se acuerde su inicio; transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Sección Tercera: Procedimiento Ordinario

ARTÍCULO 46.-

El procedimiento ordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el presente Reglamento, y las relativas al dopaje, y se ajustará a los principios y reglas establecidas en la Ley del Deporte y al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones que no se consideren infracciones a las reglas de regatas o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás disposiciones de desarrollo que regulen la potestad disciplinaria, a los Estatutos, Reglamentos de la Federación Andaluza de Vela, y en cualquier otra normativa federativa.

ARTÍCULO 47.-

El procedimiento se iniciará por acuerdo del el Juez Único de Disciplina Deportiva, de oficio, o bien a solicitud de la persona interesada mediante denuncia debidamente motivada y admitida a trámite.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción el Juez Único de Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	66/70



Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con la persona denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 48.-

El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona o personas interesadas en el plazo de diez días desde el día siguiente al de su adopción. Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante, si la hubiere, en el mismo plazo anterior.

El acuerdo que inicie el expediente disciplinario tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder estableciendo, en su caso, la cuantía de la multa que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación de la persona instructora y, en su caso, la persona que asuma la secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Excepcionalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos que deberá ser notificado a las personas interesadas.

ARTÍCULO 49.-

Al Instructor o Instructora, le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por las personas interesadas en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en él termina improrrogable de tres días.

No obstante, lo anterior, el Juez Único de Disciplina Deportiva competente podrá acordar la sustitución inmediata de la persona recusada si este manifiesta que se da en el la causa de recusación alegada.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.



67

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	67/70



ARTÍCULO 50.-

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez Único de Disciplina Deportiva o la persona instructora, podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo. El Acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado y notificado a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales podrá interponerse el recurso procedente.

ARTÍCULO 51.-

1. La persona instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. Específicamente, la Instructora o el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

3. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que la persona instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a las personas interesadas con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

4. Las personas interesadas podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tacita de la prueba propuesta por las personas interesadas, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Órgano Disciplinario Deportivo competente, que deberá pronunciarse en él termine improrrogable de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 52.-

El Juez Único de Disciplina Deportiva podrá, de oficio o a solicitud de la persona interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única.

La providencia de acumulación será comunicada a las personas interesadas en el procedimiento.

ARTÍCULO 53.-

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, la persona instructora propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta previa de resolución comprendiendo en la misma lo siguiente:

- Relación de los hechos imputados que se consideren probados.



68

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	68/70



- b) La persona, personas o entidades responsables.
- c) Las circunstancias concurrentes.
- d) El resultado o valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
- e) Las supuestas infracciones.
- f) Las sanciones que pudieran ser de aplicación y que se proponen.

La persona instructora podrá por causa justificada solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. La propuesta previa de resolución será notificada a las personas interesadas para que en el plazo de diez días efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de estas, quien asuma la instrucción formulará la propuesta de resolución dando traslado de la misma a la persona interesada, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta que serán valoradas por el órgano competente para resolver. En la propuesta de resolución que junto al expediente la persona instructora elevará al Órgano Disciplinario Deportivo competente para resolver, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

ARTÍCULO 54.-

1. La resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

2. El procedimiento ordinario será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, contados desde que se acuerde su inicio; transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Sección Cuarta: Ejecución de las sanciones

ARTÍCULO 55.-

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a las reglas de regatas o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

Sección Quinta: De los Recursos

ARTÍCULO 56.-

Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y única instancia por el Juez Único de Disciplina Deportiva podrán ser recurribles en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía u órgano administrativo de idéntica naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. -



69

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	69/70



Siguiendo las normas en defensa de la pureza y de la integridad del deportista, según lo dispuesto por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, y de acuerdo con los Estatutos de la Federación Andaluza de Vela, en todo lo relativo a la normativa antidopaje se estará a lo dispuesto en dicha Ley, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa de desarrollo, a las leyes nacionales y normativa internacional, y a lo dispuesto por la R.F.E.V., Word Seling y Reglas de la Clase

Segunda. –

En todo lo no dispuesto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, de Deporte y Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL

Sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el presente Reglamento surtirá efectos frente a terceros una vez aprobados por la Asamblea General de la F.A.V y ratificado por la Consejería competente en materia de deporte de la Junta de Andalucía e inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares anteriores al presente Reglamento, estableciéndose el presente texto como consolidado y definitivo.

DILIGENCIA: Para hacer constar que los Estatutos de la Entidad FEDERACION ANDALUZA DE VELA, inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas con el núm. 099037 han sido modificados por su Asamblea General, y ratificados por la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, con fecha 07 de junio de 2024, según lo dispuesto en el Decreto 41/2022, de 8 de Marzo.



70

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	FELIX DEMETRIO LUNA FERNANDEZ	FECHA	10/06/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmE99K8CZF8CKTL342K5GLB5SMT	PÁGINA	70/70

